

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis importantes del Pleno 303

Tesis de las Salas 309

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS DEL PLENO*

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

AVALÚOS PREDIALES. NO SE REQUIERE DEJAR CITATORIO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA.

Los peritos encargados por la Tesorería del Distrito Federal para realizar valuaciones catastrales que sirven de base al impuesto predial, no tienen obligación de hacer saber previamente a los propietarios de un inmueble, que se efectuará la valuación respectiva; ya que este requisito no se encuentra mencionado en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; pero sí están obligados, en los términos del artículo 77 del propio ordenamiento y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a formular sus valuaciones catastrales en dictámenes debidamente fundados y motivados, de todo lo cual ha de levantar acta el valuador, dejando una copia o duplicado, a fin de que en caso de inconformidad, puedan hacerse las impugnaciones del caso ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley antes citada.

Juicio 300/70/1931/70. Resuelto el 12 de marzo de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ INOCENTE LUGO LAGUNAS.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN FISCAL PREVISTA EN LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE HACERSE VALER EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS.

La pretensión de un particular de oponer la prescripción de un crédito que se le exige, se debe hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 766, fracción I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la notificación de emplazamiento. En caso de que transcurra el plazo sin que el deudor se oponga a la ejecución, se tendrá por consentido el adeudo en los términos del artículo 758 del mismo cuerpo legal y no procederá ningún recurso administrativo en contra de la ejecución.

* Las tesis que se incluyen han sido publicadas en el informe de labores que rindió la Presidenta del Tribunal, Dra. Margarita Lomelí Cerezo, con fecha 15 de diciembre de 1971.

Juicio N° 42/70/3126/69. Resuelto el 18 de junio de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

INGRESOS MERCANTILES

COMISIÓN MERCANTIL. ESTIPULADA EN CADA CONTRATO. REÚNE LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

La carta contrato que celebró la actora con Petróleos Mexicanos, por la que se compromete a distribuir los productos de este organismo en la gasolinería de su propiedad, reúne los requisitos del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, porque es un contrato de comisión mercantil, ya que en ella se estipula que el distribuidor se compromete a respetar los precios de reventa señalados por Pemex a ciertos productos, de donde resulta que las diferencias entre dichos precios y los de compra, debe considerarse como la comisión que corresponde al distribuidor, y además, respecto de otros productos se determina un porcentaje fijo de comisión; por tanto el demandante sólo debe cubrir el impuesto citado sobre sus ingresos por comisiones y no como pretende la autoridad, sobre el precio total de la operación.

Juicio N° 73/71/4374/70. Resuelto el 12 de noviembre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECERRA.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; VIOLACIONES A LA, DEBE IMPONERSE UNA MULTA POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS.

Las autoridades encargadas de imponer multas a patrones que violan la Ley Federal del Trabajo, tienen facultades para imponer una multa por cada uno de los trabajadores afectados con la infracción del patrón, en virtud de que los artículos 674 y 683 del mismo cuerpo legal contienen bases jurídicas para concluir que se debe relacionar el monto de la sanción con el beneficio económico que obtuvo dicho patrón. Por ello, si a un número determinado de trabajadores no se les cubre íntegramente el salario mínimo, a cada uno de los operarios en lo individual se le causa un perjuicio y correlativamente el patrón obtiene un provecho indebido; en consecuencia, son tantas infracciones como personal afectado resulte con la actitud ilegal del patrón.

Juicio N° 114/70/652/70. Resuelto el 5 de octubre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. MARIO CORDERA PASTOR.

TARJETAS SANITARIAS DE EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS. LOS PROPIETARIOS SON RESPONSABLES DE SU REVALIDACIÓN.

Conforme al artículo 134 del Reglamento de Carnes propias para el consumo, son responsables los propietarios de establecimientos en los que se expendan esos alimentos, de la infracción que cometan sus empleados en el caso de que teniendo éstos la obligación de gestionar y obtener una tarjeta sanitaria de salud, y de revalidarla oportunamente, no la cumplan; ya que se trata de una infracción cometida dentro del establecimiento que pone en peligro la salud del público consumidor, los que pueden contaminarse por la transmisión de enfermedades que padezcan las personas que no hayan acreditado fehacientemente su buen estado de salud ante las autoridades sanitarias.

Juicio N° 277/70/3092/69. Resuelto el 9 de noviembre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. VICENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ.

MATERIA PROCESAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE A LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN.

El emplazamiento a juicio implica una notificación personal que debe hacerse directamente el interesado; por lo que si en la especie, el Subsecretario "B" de la Secretaría de Industria y Comercio fue el que impuso una multa, es a dicho funcionario a quien debió demandársele y emplazársele, no obstante que se haya notificado la demanda a otros funcionarios de la misma Secretaría. En consecuencia, si la actora no enderezó su impugnación contra la autoridad que decretó la multa, la Sala se encuentra impedida para resolver sobre la ilegalidad de la misma, sin haber oído previamente a dicha autoridad; por lo que procede la reposición del procedimiento para emplazarla.

Juicio N° 192/70/4925/69. Resuelto el 27 de julio de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NO DEBEN SUJETARSE A FÓRMULAS SACRAMENTALES.

Los recursos administrativos no se encuentran constreñidos a fórmulas sa-

cramentales, porque las mismas están suprimidas en nuestro Derecho Positivo, como se desprende de los artículos 270 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 159 del Código Fiscal de la Federación. Por ello es incorrecto que la autoridad pretenda exigir para la procedencia del recurso, que se incluya forzosamente el término "recurso de revocación", para que se pueda hacer valer este medio de impugnación en contra de un crédito fiscal prescrito, puesto que el ocurso que entregó la actora a la autoridad, reunía los elementos fundamentales indispensables para la procedencia de un recurso administrativo.

Juicio N° 166/71/1424/71. Resuelto el 21 de septiembre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. EUGENIO ARRIAGA MAYÉS.

RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR. DEBE CUMPLIRSE LA CONDICIÓN SEÑALADA PARA QUE PRODUZCA EFECTOS.

La autorización que otorgó la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que la actora absorbiera cantidades no percibidas por ella, contra el total de la cuenta "Reserva para Cuentas Incobrables", constituye una resolución favorable al particular que la autoridad no podría desconocer. No obstante, como dicha autorización estaba sujeta a que el auditor de la empresa dictaminase que los créditos eran irrecuperables, si no se cumplió con esta condición, no produjo efectos la franquicia otorgada.

Juicio N° 143/71/1161/70. Resuelto el 26 de octubre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES NECESARIO ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ORIGINA LOS INGRESOS.

De acuerdo con los artículos 6º y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los causantes del mismo tienen obligación de presentar sus declaraciones en las formas oficiales, proporcionando los datos que éstas exijan, conservando la documentación relativa a sus percepciones, durante el periodo de cinco años; pero no están obligados a anexar a sus declaraciones todos los comprobantes relativos a los ingresos percibidos, porque esto no se especifica en dichas formas y porque los artículos 12 y 14 del mismo cuerpo legal y 85

del Código Fiscal de la Federación, autorizan al Fisco a practicar investigaciones para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. En consecuencia, la autoridad debió probar los elementos que originaron su liquidación, por contar con toda clase de medios jurídicos para allegarse la documentación relativa.

Juicio N° 215/71/2362/71. Resuelto el 15 de octubre de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. EUGENIO ARRIAGA MAYÉS.

PAGOS PROVISIONALES. OBLIGACIÓN DE REALIZARLOS.

La excepción prevista en el artículo 35 fracción VII párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativa a no cubrir pagos provisionales cuando no se obtienen utilidades en el ejercicio inmediato anterior, no es aplicable a los contribuyentes que declararon pérdidas en ejercicios anteriores, pero que en el último ejercicio obtuvieron utilidades, en virtud de que su situación no es la que contempla el precepto legal, el cual debe interpretarse estrictamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio N° 145/71/5644/70. PONENTE: MAGDO. RUBÉN AGUIRRE ELGUEZÁBAL.
Resuelto el 16 de noviembre de 1971.

SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD. NO ES TRABAJADOR QUE SE DEBA AFILIAR AL I. M. S. S.

El aviso de filiación que levantaron inspectores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en el artículo 7° de la Ley de la materia, por medio del cual consideraron al actor como gerente general de una compañía, no constituye prueba concluyente de que dicha persona es trabajador sujeto al régimen del seguro social obligatorio, toda vez que se demostró en autos, por medio de acta constitutiva de la empresa, que tenía el cargo de administrador único, en cuya calidad actúa como órgano de administración e integra la voluntad de la sociedad, no pudiendo ser considerado como trabajador.

Juicio N° 263/70/2181/70. Resuelto el 30 de marzo de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

TRABAJADORES A DESTAJO. EL PATRÓN PUEDE CALCULAR LAS CUOTAS SOBRE UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL.

Como a través de un acuerdo, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social estableció, que tratándose de trabajadores dedicados a la recolección y selección de café, se permita al patrón calcular las cuotas obreiro-patronales sobre un salario inferior al mínimo legal, puesto que se trata de trabajadores a destajo que legalmente pueden percibir ese tipo de salario, la empresa actora puede calcular dichas cuotas conforme a las reglas apuntadas, sin que el Instituto pueda desconocer el contenido de la resolución descrita, que únicamente hace la salvedad de que corresponde al patrón pagar la cuota de sus trabajadores.

Juicio N° 148/70/677/65. Resuelto el 14 de mayo de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

HUELGA. AVISO DE, NO ES OBLIGATORIO COMUNICARLO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

No es admisible interpretar el último párrafo del artículo 7° de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que los patrones tienen obligación de dar aviso al Instituto de las huelgas que estallen en sus empresas, toda vez que esta disposición contiene la obligación genérica de avisar a este organismo las condiciones de trabajo que sean de trascendencia, pero no se refiere al caso de huelgas, máxime que es indispensable para sancionar el incumplimiento de una ley, que la misma no sea oscura ni tampoco imprecisa, como sucede con la norma expuesta. Lo anterior se corrobora con lo mandado por el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores, que dispone que los avisos de las demás condiciones de trabajo que no están específicamente señaladas, serán obligatorias cuando haya solicitud expresa del Instituto.

Juicio N° 256/70/4801/69. Resuelto el 10 de agosto de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

PRIMERA SALA

CHOFERES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER. SU INSCRIPCIÓN EN EL I.M.S.S.

La relación que se establece entre el propietario de un automóvil y el chofer que lo maneja, es de carácter laboral; y por ende, el propietario, en su calidad de patrón, queda obligado a afiliar a su trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo propósito primordial es el de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, concordante con el espíritu que está presente en la Nueva Ley Federal del Trabajo, la cual tiende primordialmente a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, preceptuando que el trabajo es un derecho y un deber social que exige libertad y dignidad de quien lo presta, y especifica como elemento básico la subordinación de la persona física que en su carácter de trabajador presta un servicio a otra persona.

Juicio N° 931/69 promovido por René Caballero Tellechea.
Resuelto el 3 de mayo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

CHOFERES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER. NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE EL CHOFER Y EL PROPIETARIO DE UN AUTOMÓVIL.

La naturaleza de la relación que se establece entre el propietario de un automóvil y el manejador de éste, no puede configurar un acto contractual de arrendamiento, puesto que no se dan las características específicas del mismo, como son entre otras, la obligación recíproca de conceder el uso o goce temporal de la cosa, contra el pago por ese uso o goce a un precio cierto y determinado (artículo 2398 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Si en cambio estamos ante una relación típica de trabajo, ya que en la especie se satisfacen los requisitos que la propia Ley Federal del Trabajo establece para que se configure el contrato de trabajo o sea: la existencia de un servicio personal, dirección y dependencia entre el que presta el ser-

vicio y el que lo recibe. Aquí conviene aclarar que el término dependencia que empleó el legislador, está aplicado en función de la autoridad que ejerce el patrón sobre el trabajador, el cual está subordinado a aquél al ejecutar el trabajo; asimismo, la jornada y el salario, consecuencia de la prestación del servicio personal, de la dirección y de la dependencia, son los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Juicio N° 931/69 promovido por René Caballero Tellechea.

Resuelto el 3 de mayo de 1972.

PONENTE: MAGDO. LIC. MARIANO AZUELA GUITRÓN.

RECURSO ADMINISTRATIVO DE OPOSICIÓN DE TERCERO;
NATURALEZA DEL.

El llamado recurso administrativo de oposición de tercero, consagrado por el artículo 160 fracción III del Código Fiscal de la Federación, constituye realmente una tercería excluyente de dominio promovida ante la autoridad administrativa, con motivo del inicio de un procedimiento de ejecución y aseguramiento de bienes en contra de un causante, deudor de un crédito fiscal, lo que da origen a la reclamación del tercerista, a fin de que se excluya del secuestro, embargo y remate de bienes que le corresponden en propiedad.

La tercería excluyente de dominio dentro de nuestra legislación, surge cuando un tercero interviene para defender su propio derecho, excluyendo en consecuencia el derecho de los litigantes; y por ello, se ha considerado que "la tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciar la sentencia firme". (José Becerra Bautista "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, 1965, págs. 393 a 401). Por lo anterior, puede considerarse que en la materia administrativa, tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con los partícipes de un procedimiento administrativo y que tiene lugar antes o después de pronunciada la resolución de la autoridad administrativa, correspondiente a este procedimiento; por ello, la tercería es un procedimiento dentro de otro procedimiento.

Con base en lo anterior, la tercería excluyente de dominio constituye el ejercicio de una reivindicación respecto al derecho de propiedad que posea, detenta o usufructúa un tercero. Así cuando en un procedimiento administrativo se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería excluyente de dominio, que puede revestir las formas de un recurso administrativo, lo que significa que tendrá por objeto la protección de dominio y significa por tanto, el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en dicho procedimiento se afectan los derechos de quien se ostenta como propietario.

De los argumentos expuestos en antelación se tiene que los artículos 160 fracción III y 163 del Código Fiscal de la Federación, consagran un verda-

dero derecho de tercería excluyente de dominio ejercitable a través de un recurso administrativo para el que no existe término alguno, excepto la aprobación del remate, y se otorga a favor de quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados, situación concordante con los artículos 23 y 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como 429 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio N° 2976/70 promovido por el Banco Mercantil de Chihuahua, S. A.
Resuelto el 15 de febrero de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. EUGENIO ARRIAGA MAYÉS.